

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR

Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00117-00

EJECUTANTE: JUAN CARLOS QUINTERO LÓPEZ

EJECUTADO: VIVIANNE XIMENA ROZO ALMANZA

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, por ello debe analizar si la demanda se formuló técnicamente conforme a las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para

el caso.

El artículo 73 del Código General del Proceso, enseña: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de su apoderado

legalmente autorizado. Excepto en los casos en que la ley permita su intervención

directa".

Asimismo, el artículo 74 del estatuto Procesal establece: "Los poderes generales

para toda clase de procesos podrán conferirse por escritura pública. El poder

especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los

poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente

identificados.

De lo anterior se tiene que, por regla general, en los procesos judiciales, se requiere

la intervención forzosa de abogado, para acceder a la administración de justicia,

pero ese mandato debe estar determinado y claramente identificado y con base en

la facultad o facultades conferidas el abogado debe adelantar las gestiones pertinentes.

En este caso, la abogada DELIANA LEONOR LOPEZ ALMANZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.618.555 y T.P. No 250.384 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que recibió poder especial otorgado por Juan Carlos Quintero López, para iniciar y llevar hasta su culminación la presente demanda ejecutiva.

Sin embargo, el memorial — poder no es suficiente y por ello no es posible reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá la demandante remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; *i*) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o *ii*) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En este caso, no aparece anexo a la demanda la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el poderdante envió el memorial- poder, a su apoderada, que para el caso debe venir del correo electrónico de la persona natural que confiere el mandato, esto es de Juan Carlos Quintero López, ni la nota de presentación ante notario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA JUEZ

Cindy.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA JUEZ JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a40e0d776dedb8c56f8d1a46f82b3032b120db43a5661217d5a17b4db9381fDocumento generado en 09/06/2021 11:48:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica